



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230036600	Ejecutivo Singular		Maitte Restrepo Socarras	25/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230039900	Ejecutivo Singular	Banco Sudameris Sa Banco Gnb Sudameris Sa	Emperatriz Del Carmen Henríquez Narvaez	25/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230039900	Ejecutivo Singular	Banco Sudameris Sa Banco Gnb Sudameris Sa	Emperatriz Del Carmen Henríquez Narvaez	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230035900	Ejecutivo Singular	Beatriz Ferraro Ahumada Y Otro	Y Otros Demandados ., Chistian David Parra Barranco	25/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230036700	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Otros Demandados, Joel David Hernandez Perez	25/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

128617cc-488f-4c04-ac16-41b6bc1c1c9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230039600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Antonio Jose Gaviria Diaz, Julio Hernandez Arrieta, Wilfredo Alvarez Padilla	25/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230039600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Antonio Jose Gaviria Diaz, Julio Hernandez Arrieta, Wilfredo Alvarez Padilla	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230039800	Ejecutivo Singular	Davivienda	Luis Eduardo Vargas Ortiz	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230046200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jair Enrique Salas Chavez	25/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230046200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jair Enrique Salas Chavez	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220026300	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Mauxi Isabel Blanco Macias	25/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190013500	Ejecutivo Singular	Jhon Heis Perez Marbello	Gionvanny Antonio Mora Rosales	25/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

128617cc-488f-4c04-ac16-41b6bc1c1c9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230040200	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Guevara Monroy	Otros Demandados, Juan Carlos Lopez Navarro	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230035700	Ejecutivo Singular	Serfinher	Jesus Alberto Bello Herrera	25/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230040300	Ejecutivo Singular	Solfinanzas Y Otro	Apolinar Alvarez Bravo, Jorge Eliecer Goez Gaviria	25/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230040300	Ejecutivo Singular	Solfinanzas Y Otro	Apolinar Alvarez Bravo, Jorge Eliecer Goez Gaviria	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230035500	Sucesion De Minima Cuantia	Distribuidora Creciunion Ltda	Julieth Balletero Rodriguez, Juan Carlos Varela Gomez	25/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220055400	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Maria Francisca Rodriguez De Sanjuanelo	25/07/2023	Sentencia

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

128617cc-488f-4c04-ac16-41b6bc1c1c9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220064300	Verbales De Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A. Y Otro	Carlos Rios Gomez	25/07/2023	Sentencia

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

128617cc-488f-4c04-ac16-41b6bc1c1c9d



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 08001418902022-00263-00

**DEMANDANTE:** INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S.) con Nit. 901.104.896-8

**DEMANDADO:** MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS, CC. N° 1.140.845.945

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS, se encuentra notificada por aviso desde el 30/enero/2023, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12/julio/2022<sup>1</sup>, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por otro lado, se vislumbra que el demandante ha solicitado el desembargo de la cuenta de ahorros N° 0476354790, del banco BBVA de propiedad de la demandada la señora BLANCO MACIAS MAUXI ISABEL identificada con cédula de ciudadanía: 1.140.845.945. Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el Despacho accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra MAUXI ISABEL BLANCO MACIAS, con CC. 1.140.845.945, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF No.17 del expediente electrónico.



**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$371.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**Octavo:** Ordénese el desembargo de la cuenta de ahorros N° 0476354790, del banco BBVA de propiedad de la demandada la señora BLANCO MACIAS MAUXI ISABEL identificada con cédula de ciudadanía: 1.140.845.945. Oficiéese en tal sentido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 113, hoy 26 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2391ff00a4cf82de4c5457e112ad1a2c305abd6aeae7fbc43f3a7d0ed6fee214**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO: 08001418902022-00554-00**

**DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., con Nit. 802.025.198-7**

**DEMANDADOS: MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, C.C. 22.471.580**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora jueza, paso a usted el presente proceso, el cual fue notificado a la demandada quien a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, así como tampoco contestó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

El Secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de agosto de 2021, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 64c No. 94-227 Edificio Bambú 94, apartamento No. 108 y garaje 14 de la Ciudad de Barranquilla.

**La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:**

El día 21 de agosto de 2021, ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., en su condición de arrendador, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con la demandada MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 64c No. 94-227 Edificio Bambú 94, apartamento No. 108 y garaje 14 de la Ciudad de Barranquilla.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, contado a partir del 25 de agosto de 2021, y la arrendataria se obligó a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000), dicho valor a la fecha de presentación de la demanda ha aumentado a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde el mes de septiembre de 2021 al mes de junio de 2022, adeudando la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) M.L., según el siguiente estado de cuenta:

- Septiembre de 2021, por la suma de (\$1.800.000)
- Octubre de 2021, por la suma de (\$1.800.000)
- Noviembre de 2021, por la suma de (\$1.800.000)
- Diciembre de 2021 por la suma de (\$1.800.000)
- Enero de 2022, por la suma de (\$1.800.000)
- Febrero de 2022, por la suma de (\$1.800.000)
- Marzo de 2022, por la suma de (\$1.800.000)



- Abril de 2022, por la suma de (\$1.800.000)
- Mayo de 2022, por la suma de (\$1.800.000)
- Junio de 2022, por la suma de (\$1.800.000)

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de agosto de 2021.

## 1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

La demandada MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, quedó notificada de la demanda y su admisión, el día 06 de octubre de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del auto admisorio a sus correos electrónicos<sup>1</sup>. Demandada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, como tampoco podrá ser oída en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

## 2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como prueba, la copia del contrato de fecha 21 de agosto de 2021, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual es prueba que debe ser apreciada de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

## 3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 21 de agosto de 2021, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble

<sup>1</sup> Ver archivo PDF No. 04 del expediente electrónico



para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

*“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitará como excepción.*

*Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

....

*5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.*

*6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...]”*

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., en su condición de arrendador, con la demandada MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, en su condición de arrendataria, sobre el



inmueble ubicado en la Carrera 64c No. 94-227 Edificio Bambú 94, apartamento No. 108 y garaje 14 de la Ciudad de Barranquilla.

Por lo tanto, ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, por un valor total de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) M.L., por concepto de saldo adeudado desde el mes de septiembre de 2021 hasta junio de 2022, y como quiera que la demandada una vez notificada no hizo uso de su derecho a contradicción, ni demostró la consignación de los cánones adeudado, no será oída.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3°, que señala: *si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.* Y dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, además, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda ni aportó prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., con Nit. 802.025.198-7, en su condición de arrendadora, con la demandada MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, identificada con la C.C. 22.471.580, como arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) M.L., según el siguiente estado de cuenta:

- Septiembre de 2021, por la suma de (\$1.800.000)
- Octubre de 2021, por la suma de (\$1.800.000)
- Noviembre de 2021, por la suma de (\$1.800.000)
- Diciembre de 2021 por la suma de (\$1.800.000)
- Enero de 2022, por la suma de (\$1.800.000)
- Febrero de 2022, por la suma de (\$1.800.000)
- Marzo de 2022, por la suma de (\$1.800.000)
- Abril de 2022, por la suma de (\$1.800.000)
- Mayo de 2022, por la suma de (\$1.800.000)
- Junio de 2022, por la suma de (\$1.800.000)

**SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN** del bien inmueble ubicado en la Carrera 64c No. 94-227 Edificio Bambú 94, apartamento No. 108 y garaje 14 de la Ciudad de Barranquilla, a cargo de la parte demandada MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO, identificada con la C.C. 22.471.580. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO: COMISIONÉSE** a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.



**CUARTO:** Señálese la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.611.379), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 113, hoy 26 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ae220eed346d309d2cbbc2d81ea0dcedd4329b38f282545c3585c801acb80**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00643-00

**DEMANDANTE:** INVERSIONES RAISE S.A.S., NIT: 900.337.701-7

**DEMANDADO:** CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, C.C. 14.249.984

**INFORME SECRETARIAL.** Señora jueza, paso a usted el presente proceso, el cual fue notificado a la parte demandada quien a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, así como tampoco contestó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

El Secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

INVERSIONES RAISE S.A.S., presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, para que se declarare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de octubre de 2020, respecto a los inmuebles ubicados en Calle 99 No 56-48 Torre 2 Apartamento 1707, Conjunto Residencial “Santillana Club House” Barranquilla (Atlántico), identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-444480, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, y los parqueaderos 269, 278 y deposito 117 asignadas por la misma escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010.

**La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:**

El día 15 de octubre de 2020, INVERSIONES RAISE S.A.S., en su condición de arrendador, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con el demandado CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, sobre a los inmuebles ubicados en Calle 99 No 56-48 Torre 2 Apartamento 1707, Conjunto Residencial “Santillana Club House” Barranquilla (Atlántico), identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-444480, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, y los parqueaderos 269, 278 y deposito 117 asignadas por la misma escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, contado a partir del 01 de noviembre de 2020, y el arrendatario se obligó a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L (\$2.700.000), dicho valor a la fecha de presentación de la demanda ha aumentado a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.852.000), pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde el mes de enero de 2022 al mes de julio de 2022, adeudando la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L (\$19.964.000), según el siguiente estado de cuenta:



MES	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
Enero 2022	\$2.852.000
Febrero 2022	\$2.852.000
Marzo 2022	\$2.852.000
Abril 2022	\$2.852.000
Mayo 2022	\$2.852.000
Junio 2022	\$2.852.000
Julio 2022	\$2.852.000
<b>TOTAL ADEUDADO CANONES DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>\$19.964.000</b>

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de octubre de 2020.

## 1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

El demandado CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, quedó notificado de la demanda y su admisión, el día 17 de enero de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación por aviso visible el archivo PDF No. 09 del expediente electrónico. Demandado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, como tampoco podrá ser oído en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

## 2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como prueba, la copia del contrato de fecha 15 de octubre de 2020, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual es prueba que debe ser apreciada de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

## 3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.



Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

*“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitará como excepción.*

*Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

....

*5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.*



6. *Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...]* ”

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre INVERSIONES RAISE S.A.S., en su condición de arrendador, con el demandado CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, en su condición de arrendatario sobre los inmuebles ubicados en Calle 99 No 56-48 Torre 2 Apartamento 1707, Conjunto Residencial “Santillana Club House” Barranquilla (Atlántico), identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-444480, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, y los parqueaderos 269, 278 y depósito 117 asignadas por la misma escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010.

Por lo tanto, INVERSIONES RAISE S.A.S., es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo dejados de cancelar por CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, por un valor total de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L (\$19.964.000), por concepto de saldo adeudado desde el mes de enero de 2022 hasta julio de 2022, y como quiera que la parte demandada una vez notificada no hizo uso de su derecho a contradicción, ni demostró la consignación de los cánones adeudado, no será oída.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., párrafo 3º, que señala: *si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.* Y dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, además, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda ni aportó prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre INVERSIONES RAISE S.A.S., NIT: 900.337.701-7, en su condición de arrendadora, con el demandado CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, C.C. 14.249.984, como arrendatario, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L (\$19.964.000), según el siguiente estado de cuenta:



MES	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
Enero 2022	\$2.852.000
Febrero 2022	\$2.852.000
Marzo 2022	\$2.852.000
Abril 2022	\$2.852.000
Mayo 2022	\$2.852.000
Junio 2022	\$2.852.000
Julio 2022	\$2.852.000
<b>TOTAL ADEUDADO CANONES DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>\$19.964.000</b>

**SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN** de los bienes inmuebles ubicados en Calle 99 No 56-48 Torre 2 Apartamento 1707, Conjunto Residencial “Santillana Club House” Barranquilla (Atlántico), identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-444480, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, y los parqueaderos 269, 278 y deposito 117 asignadas por la misma escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010, a cargo de la parte demandada CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, C.C. 14.249.984. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO: COMISIONÉSE** a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**CUARTO:** Señálese la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.855.000), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 113, hoy 26 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bdcc0a29251432782a7916ead56b296d4b6434091a669880d6bdb0f2cd64b5**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2023-00355-00

**DEMANDANTE:** CRECIUNION LTDA - NIT. 802.000.282 - 1

**DEMANDADOS:** YULIETH MAIROT BALLESTEROS RODRIGUEZ- C.C 44.205.101 y JUAN CARLOS VARELA GOMEZ - C.C 3.757.384

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 7 de julio de 2023 notificado por estado No. 103 de fecha 10 de julio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 113

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 26 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f887fa5ffffe170facfd530d85f1277a6e12412d4b85c95e83ca5b548aff7b32**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00357-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S - NIT. 901.023.959 - 5

DEMANDADO: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA - C.C 91.323.097

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.  
Barranquilla, 25 de julio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 10 de julio de 2023 notificado por estado No. 104 de fecha 11 de julio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 113

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 26 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4881ab25c3022ae746dd99c484abc6645c0e432d348ff73eb62f351a56136ff**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00359-00

DEMANDANTE: BEATRIZ FERRARO AHUMADA - C.C 32.735.723

DEMANDADOS: CHISTIAN DAVID PARRA BARRANCO - C.C 1.192.768.569, LINDA LUCIA OTALORA HERNANDEZ - C.C 1.007.175.868 y KLEINER ALEJANDRO ACOSTA - C.C 1.143.429.771

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 10 de julio de 2023 notificado por estado No. 104 de fecha 11 de julio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 113

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 26 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635256f2da0ba022bc680b5e3f49ff4d5d2ebfb9ef3d8d02050a6d22725d9cb7**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00366-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO

DEMANDADOS: MAITTE RESTREPO SOCARRAS

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.  
Barranquilla, 25 de julio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 11 de julio de 2023 notificado por estado No. 105 de fecha 12 de julio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 113

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 26 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb173a0c5ccfd48b4cf5e3eb496416bbba0ad963021365b490a0ff876074dc7**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2023-00367-00

**DEMANDANTE:** COOMULFONCES - NIT. 900.767.596-4

**DEMANDADOS:** JOEL DAVID HERNANDEZ PEREZ - C.C 1.143.135.414 y ADAN ALBERTO MORENO MORENO - C.C 1.045.694.593

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 11 de julio de 2023 notificado por estado No. 105 de fecha 12 de julio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 113

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 26 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ff81ab082b2348d8c6b0b63f2264483d8467502b012cb33887141a31dfe72**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00396-00

DEMANDANTE: COOUNION - NIT.900.364.951-6

DEMANDADO: WILFREDO ALVAREZ PINILLA - C.C. 73.075.643 y JULIO CESAR HERNANDEZ ARRIETA - C.C 9.285.967

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de julio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C .72.269.581 y T.P 152.894 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, identificado con Nit. 900.364.951-6 y en contra de WILFREDO ALVAREZ PINILLA, identificado con C.C. 73.075.643 y JULIO CESAR HERNANDEZ ARRIETA, identificado con C.C 9.285.967; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 8888634, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, identificado con Nit. 900.364.951-6 y en contra de WILFREDO ALVAREZ PINILLA, identificado con C.C. 73.075.643 y JULIO CESAR HERNANDEZ ARRIETA, identificado con C.C 9.285.967; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$40.421.649) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8888634.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de mayo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.269.581 y T.P 152.894 del C.S.J de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 113

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 26 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848fced057571125004b5f997fc2f166f30a767c11197e767206899e21c35607**

Documento generado en 25/07/2023 06:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020230039800

DEMANDANTE: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ -C.C 1.129.518.520

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de julio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, identificado con C.C 80.202.717 y T.P 239.374 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la demandante y en contra de LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ, identificado con C.C 1.129.518.52. Al respecto, este Despacho encuentra que:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagará escaneado en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, identificado con C.C 80.202.717 y T.P 239.374 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 113

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 26 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ffd3c2ae8db906567e5033598a1831caa31811d14db8c722e7ee92202aae47**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00399-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A - NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: EMPERATRIZ DEL CARMEN HENRIQUEZ NARVAEZ - CC 22.367.360

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de julio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificado con Nit. 860.050.750-1 y en contra de EMPERATRIZ DEL CARMEN HENRIQUEZ NARVAEZ, identificada con CC 22.367.360; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 106582063, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificado con Nit. 860.050.750-1 y en contra de EMPERATRIZ DEL CARMEN HENRIQUEZ NARVAEZ, identificada con CC 22.367.360; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$35.237.523,00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 113

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 26 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e837c4aaff6512d213795bc1ae693c478b9203bb754f8b2dcd8c498d3301ce7b**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00402-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO GUEVERA MONROY - C.C 8800272

DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ NAVARRO - C.C 91479789

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. GERALDINE EFIGENIA AVENDAÑO LARA, identificada con C.C 1.140.905.311 y T.P 404.024 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de JHON JAIRO GUEVERA MONROY, identificado con C.C 8.800.272 y en contra de JUAN CARLOS LOPEZ NAVARRO, identificado con C.C 91.479.789. Al respecto, este Despacho encuentra que:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde el día en que adquirió la obligación hasta la cancelación total de la deuda”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a la Dra. GERALDINE EFIGENIA AVENDAÑO LARA, identificada con C.C 1.140.905.311 y T.P 404.024 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 113, hoy 26 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e7398f94ee2c8819d2001b9d820097c659941bcbdcf3d8a28806dcbd4fadd7**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00403-00

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871-3

**DEMANDADOS:** APOLINAR ALVAREZ BRAVO y JORGE ELIECER GOEZ GAVIRIA, identificados con C.C 1.070.808.003 y 78.763.948, respectivamente

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por EL Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C 1.018.419.628 y T.P 344.621 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871-3 y en contra de APOLINAR ALVAREZ BRAVO, identificado con C.C 1.070.808.003 y JORGE ELIECER GOEZ GAVIRIA, identificado con C.C 78.763.948; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 85072, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871-3 y en contra de APOLINAR ALVAREZ BRAVO, identificado con C.C 1.070.808.003 y JORGE ELIECER GOEZ GAVIRIA, identificado con C.C 78.763.948; por los siguientes conceptos:

- Por la suma VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$29.837.504) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 85072.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 3 de noviembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C 1.018.419.628 y T.P 344.621 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 113, hoy 26 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dbef1116ea156230a555db1959ecfbb6566f19c9106e1724ef76a59fdfa2c0**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00462-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S - NIT. 900.505.564 - 5

DEMANDADO: JAIR ENRIQUE SALAS CHAVEZ - C.C 1.007.969.972

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de julio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, identificado con Nit. 900.505.564-5 y en contra de JAIR ENRIQUE SALAS CHAVEZ, identificado con C.C 1.007.969.972; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 279110199, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, identificado con Nit. 900.505.564-5 y en contra de JAIR ENRIQUE SALAS CHAVEZ, identificado con C.C 1.007.969.972; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/L (\$8.279.100,00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 279110199.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 3 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 113

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 26 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc4830dce9bdd058079c5a9296a607583ff4c0e4b408dc2523b409467ba3095**

Documento generado en 25/07/2023 06:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**